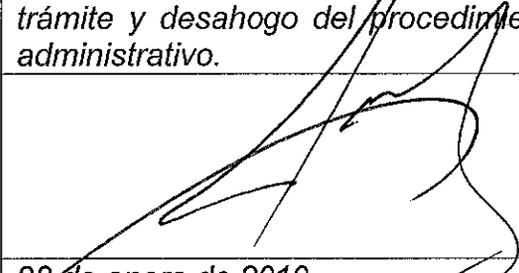
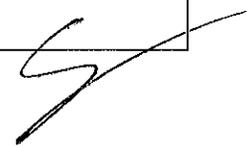


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 838/2017/3ª/II.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019





**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 838/2017/3ª-II**

ACTORA: Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRO.

XALAPA - ENRÍQUEZ, MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SIETE SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.
DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que declara la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada en fecha diez de julio de dos mil diecisiete por la Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, ante la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto. Mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, presentado el diez de julio del mismo año, la Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física solicitó al Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,

la regularización del pago de su pensión por jubilación, por considerar que la cuantificación es errónea.

1.2 Impugnación del acto. Por escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, presentado el seis de diciembre del mismo año, la ahora actora promovió juicio contencioso señalando como acto impugnado: *la negativa del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz para dar contestación a las peticiones formuladas mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete*, señalando como autoridades demandadas al Instituto de Pensiones el Estado de Veracruz, así como al Consejo Directivo de dicho Instituto.

El juicio se registró con el número 838/2017//II del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 838/2017/3ª/II.

1.3. Secuela procesal. Las autoridades demandadas fueron emplazadas y contestaron la demanda en tiempo y forma.

Por auto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se otorgó a la parte actora el derecho de ampliar su demanda, lo que efectuó mediante escrito fechado y presentado el veinte de abril del año en curso, en donde además señaló como acto impugnado: *el acuerdo de pensión número 78307 de fecha doce de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.*

Las autoridades demandadas produjeron en tiempo y forma contestación a la ampliación de la demanda, y una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se hizo constar la presentación por escrito de los alegatos de las autoridades demandadas, no así de la parte actora, a quien se le tuvo por perdido su derecho a alegar, y se turnaron los autos para dictar sentencia, la cual se pronuncia a continuación:



2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XII, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al promoverse en contra de un acto configurado por el silencio administrativo de la autoridad demandada recaído a una petición de la ahora actora, al advertirse de autos que el escrito de petición se presentó en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, ante la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado, por lo que al seis de diciembre del mismo año, en que fue presentado el escrito de demanda que motivó el presente juicio, transcurrió en exceso el término de cuarenta y cinco días hábiles que establece el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a efecto de que la autoridad emita respuesta a la instancia presentada por el particular.

De esta forma se acredita la existencia de la resolución negativa ficta que reclama la accionante, con base en lo previsto en el numeral 157 de referencia, fracción II, y penúltimo párrafo del código de la materia.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en la cual se menciona el acto que se impugna, las autoridades que se demandan, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, y las pruebas que se estimaron conducentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. El acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución negativa ficta por la omisión de las autoridades demandadas de dar contestación a la solicitud presentada por la actora en fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, una vez acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en términos de lo señalado en el punto 3 que antecede, es de significarse que el artículo 292 del Código de la materia establece que, tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, una vez que estas se han configurado, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no sea notificada la resolución expresa.

Así, se concluye que la demanda que originó el juicio que ahora se resuelve se presentó de forma oportuna.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo, en virtud de hacerlo por derecho propio, en contra de un acto que le causa un agravio directo por no recibir respuesta a su solicitud dentro del término legal establecido, y en consecuencia, también se acredita su interés jurídico en términos del numeral 282 del código en cita.

3.4. Causales de improcedencia. Una vez determinada la existencia de la resolución negativa ficta que reclama la accionante, esta resolutoria debe constreñirse al análisis del fondo del asunto, es decir, pronunciarse sobre la nulidad o validez de la respuesta negativa, en atención a los argumentos y fundamentos hechos valer por las autoridades demandadas en la contestación a la demanda y la contestación a la ampliación de la demanda, tendentes a negar lo solicitado por la ahora accionante, a saber: la regularización del monto de su pensión por jubilación.

En este entendido, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 91/2006-SS, de la que derivaron los criterios de jurisprudencia de rubros: ***“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS***



PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”¹ y “NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”²; deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades en el escrito de contestación a la demanda, puesto que al configurarse la negativa ficta, la litis sobre la que versará el juicio solo puede referirse al fondo de lo pretendido por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, a fin de resolver de forma eficaz el problema controvertido; por lo tanto, los planteamientos vertidos por las autoridades demandadas relativos a la actualización de diversas causales de improcedencia del juicio, por referir a cuestiones procesales no pueden abordarse por este órgano de justicia, procediendo el análisis que atañe al fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora presentó solicitud ante el Instituto de Pensiones del Estado a efecto de obtener la regularización del pago de su pensión por jubilación, por considerar que ésta se encuentra indebidamente cuantificada al concederse por un monto de \$5,690.10 (cinco mil seiscientos noventa pesos 10/100 M.N.), ya que su último sueldo como empleada del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, fue por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo en ampliación a la demanda, la accionante señaló como acto impugnado el acuerdo de pensión número 78307 de fecha doce de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, mediante el cual se le concedió pensión por jubilación, por considerar que el salario con el cual cotizó como trabajadora no fue el considerado para determinar el monto de la pensión consignada en dicho acuerdo.

¹ Registro 173737, Tesis 2ª./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

² Registro 173738, Tesis 2ª./J. 165/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 202.

Por otra parte, las autoridades demandadas hacen valer tanto en el escrito de contestación a la demanda y de contestación a la ampliación de la demanda, que en el caso que nos ocupa resulta improcedente lo solicitado por la promovente por existir cosa juzgada respecto de la pretensión que reclama, señalando que la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, se pronunció sobre la solicitud de regularización de la actora respecto a su pensión por jubilación, negando la modificación del monto, lo anterior en la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, recaída al juicio contencioso administrativo número 256/2016/I del índice de la Sala en mención.

Realizan además diversas precisiones relacionadas con la improcedencia de la rectificación del monto de la pensión que solicita la demandante, al aducir que la base salarial tomada en consideración para determinar la referida prestación fue la que legalmente le corresponde en atención al sueldo base con el cual cotizó ante dicho Instituto.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Establecer si existe cosa juzgada en relación a la pretensión de la actora sobre la modificación del monto de la pensión por jubilación.

4.2.2 En su caso, determinar si procede la modificación del monto de la pensión consignado en el acuerdo número 78307 de fecha doce de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido en el apartado previo, con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis, partiendo de aquel que de resultar procedente haría innecesario el estudio del restante. Se analizarán las manifestaciones vertidas por las partes y se efectuará la valoración del material probatorio



debidamente desahogado en autos y que resulte relevante para la decisión del presente juicio; finalmente se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la determinación de este órgano jurisdiccional en relación al acto que se impugna.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 838/2016/3ª-II
Pruebas de la parte actora.
<p>1. Documental. Consistente en escrito de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, dirigido al Dr. Hilario Barcelata Chávez, en su calidad de Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.</p> <p>2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones y constancias judiciales que integren el presente expediente y que beneficie a sus intereses.</p> <p>3. Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a sus intereses.</p>
Pruebas de las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y H. Consejo Directivo de dicho Instituto.
<p>1. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.</p> <p>2. Instrumental pública de actuaciones En todo lo que favorezca a sus intereses.</p> <p>3. Documentales consistentes en:</p> <p>a) Copia certifica de sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, emitida dentro del J.C.A. 265/2016/I del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.</p> <p>b) Copia certifica de la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del toca 61/2017 (derivado del J.C.A. 265/2016/I) del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.</p> <p>c) Oficio número 1588-III del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, expedido dentro del juicio de Amparo Directo número 409/2017 (derivado del Toca 61/2017 y J.C.A. 265/2016/I).</p> <p>d) Copia certifica de la resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil diecisiete, emitida dentro del Toca 61/2017 (derivado del J.C.A. 265/2016/I) del índice de la H. Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitida en cumplimiento de sentencia del amparo directo 409/2017.</p>
Pruebas de la parte actora en ampliación de demanda.

1. **Documental.** Consistente en el original del acuerdo de pensión número 78307, de fecha doce de julio del año dos mil trece, expedido por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a través de su H. Consejo Directivo.

2. **Documental.** Consistente en cuatro recibos originales de pago de salario otorgados por parte el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

3. **Documental.** Consistente en el original de la constancia expedida por el C.P. Jorge Luis Ramón Delfín, en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

4. **Documental.** Consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito dirigido al Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de fecha once de marzo del año dos mil trece, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

5. **Documental.** Consistente en copia simple de la hoja de servicios otorgada por parte del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

6. **Documental.** Consistente en copia de la solicitud de pensión por jubilación presentada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece.

7. **Documental.** Consistente en el acuse de recibo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

8. **Instrumental pública de actuaciones.** En todo lo que beneficie a sus intereses.

9. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus intereses.

Pruebas de las autoridades demandadas en contestación de la ampliación de demanda.

1. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

2. **Instrumental pública de actuaciones.** En lo que favorezca a sus intereses.

3. **Documentales.** Que se detallan en el ordinal 3 incisos a), b), c) y d) de las pruebas recibidas en contestación de demanda.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 Existe cosa juzgada en relación a la pretensión de la actora sobre la modificación del monto de la pensión por jubilación.

Los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda refieren únicamente a la actualización de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, ante el Instituto de Pensiones del Estado a efecto de obtener la regularización en el monto de su pensión por jubilación.



En el escrito de ampliación a la demanda la accionante señaló adicionalmente como acto impugnado, el acuerdo de pensión número 78307 de fecha doce de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, manifestando esencialmente que el sueldo considerado por las autoridades demandadas para conceder la pensión por jubilación no es correcto, toda vez que como trabajadora del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, devengaba un salario de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, siendo esta la cantidad que debió tomar en consideración la autoridad para fijar su pensión por jubilación; asimismo, que la autoridad no acreditó en autos que el salario consignado en el acuerdo fuera el que efectivamente percibiera con motivo de su empleo.

De igual forma, niega que en el presente caso se acredite la cosa juzgada, ya que según aduce, el reclamo de regularización de pensión es de tracto sucesivo, que se actualiza en cada una de las ocasiones que se ha pagado una cantidad inferior a la que realmente le corresponde, y que el derecho a reclamar el monto correcto se genera en cada una de las emisiones de pago, haciendo la siguiente precisión: *“... por lo tanto, si en el diverso juicio señalado por las autoridades demandadas en el juicio natural, se analizó y resolvió lo relativo a las percepciones hasta la fecha de mi solicitud generadas y se haya o no condenado o absuelto a su reconocimiento por parte de las autoridades demandadas, ello no impide ni hace nugatorio el derecho de la suscrita a reclamar su correcto pago en este diverso juicio contencioso administrativo...”*.

Por otra parte, las autoridades demandadas hacen valer en la contestación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda, que respecto a la petición efectuada por la actora sobre la regularización en el monto de la pensión por jubilación concedida por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, ha operado la cosa juzgada, toda vez que dicha pretensión fue motivo de resolución pronunciada por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado en la sentencia dictada en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en los autos del juicio contencioso número 265/2016/I.

Argumentan que el fallo en mención resolvió una solicitud de la ahora actora que es similar a la que motivó el presente juicio, y en estos términos no procede la modificación del monto que la demandante pretende.

Ahora bien, una vez efectuado el estudio de los autos que integran el juicio que se resuelve, y particularmente las copias certificadas de las pruebas consistentes en:

- Sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, emitida dentro del juicio contencioso administrativo número 265/2016/I del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz³;
- Resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, emitida dentro del Toca 61/2017 del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz⁴;
- Oficio número 1588-III del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, expedido dentro del juicio de Amparo Directo número 409/2017⁵; y
- Copia certifica de la resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil diecisiete, emitida dentro del Toca 61/2017 del índice de la H. Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitida en cumplimiento de sentencia del amparo directo 409/2017⁶.

Documentales a las cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz por constituir copias certificadas de documentos públicos.

Esta Sala Unitaria determina **fundado** el argumento de las autoridades demandadas, al acreditarse que existe cosa juzgada respecto a la modificación de pensión por jubilación que la actora pretende, en virtud de las siguientes consideraciones:

³ Que obra a fojas 41 a 52 de autos.

⁴ Que obra a fojas 53 a 57 de autos.

⁵ Que obra a fojas 58 a 70 de autos

⁶ Que obra a fojas 71 a 78 de autos.



Del contenido de la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, emitida dentro del juicio contencioso administrativo número 265/2016/I del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se observa que la C. María Leticia Sánchez Rodríguez promovió dicho juicio en contra del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado demandando la negativa de dicha autoridad para dar contestación a dos peticiones, de fechas veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil quince respectivamente.

Dentro del considerando quinto de dicho fallo⁷ se consigna como manifestación de la parte actora la siguiente: “...con número de expediente de pensión 1132.2013 disfrutando de una pensión por jubilación, así mismo solicité se me regularizara mi pensión por jubilación, desde el momento en que recibí y hasta hoy en día, puesto que la cantidad con la que se me fue otorgada es errónea, ya que la cantidad correcta es la que percibía hasta antes de darme de baja del servicio del H. Ayuntamiento de Tierra, Blanca, Veracruz que es \$15.000 y no la de \$5,690.10 cantidad que me fuera erróneamente tomada como base para la pensión, así mismo, solicite se me otorgara la pensión por muerte de mi extinto cónyuge Álvaro Muñiz Rivera...”.

De esta forma se desprende que mediante la petición efectuada por escrito de veinticinco de octubre de dos mil quince, la **Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física** solicitó la regularización del monto de su pensión por jubilación; y por escrito de veintinueve de octubre del mismo año, solicitó la pensión por muerte en carácter de cónyuge supérstite.

Ahora bien, sobre la primera solicitud de la actora la Sala Regional se pronunció en los siguientes términos: “...como bien se desprende de autos, se tiene a la demandante impugna dos actos diversos, el primero de fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, visible a fojas ocho de autos, en el que consta el sello de Recibido de tres de noviembre del mismo año, que es relativo a su pensión originalmente según manifiesta era de \$15.000

⁷ Fojas 49 vuelta y 50 de autos.

(Quince Mil Pesos 00/100 M.N.) afirmación que es incierta ya que de las actuaciones que integran el sumario no se desprende que acredite con prueba alguna que efectivamente la accionante hubiese percibido tal salario por la cantidad que refiere para que conduzca a establecer que se le debe pagar la cantidad mencionada por concepto de pensión...por lo que tomando en cuenta la información rendida por la autoridad demandada con el que queda demostrado que efectivamente la autoridad ahora demandada, le está pagando la pensión a que tiene derecho a la accionante de acuerdo al salario que percibía al momento de su jubilación, por lo que es procedente tener a la autoridad demandada dando respuesta fundada y motivada respecto a la pensión ya otorgada...”.

Con base en lo anterior, la Sala del conocimiento **declaró la validez de la negativa ficta** que el Instituto de Pensiones del Estado dio en respuesta a su recurso de veinticinco de octubre de dos mil quince.

Por otra parte, declaró la nulidad de la negativa ficta relativa al diverso escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, relacionado con su pensión por viudez.

En contra de esta última determinación (la relativa a la petición de pensión por viudez) la autoridad demandada promovió recurso de revisión que se radicó bajo el número de Toca 61/2017 del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en donde se dictó sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en la cual revocó la determinación de la Sala Regional y reconoció la validez de la negativa ficta recaída también a la petición de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince.

Sentencia que fue reclamada por la parte actora a través del juicio de amparo número 409/2017 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al que recayó la sentencia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los siguientes efectos: “... **1. Deje insubsistente la resolución reclamada, y 2. Emita otra, en la que fundada y motivadamente, analice el recurso de revisión a la luz de los agravios expresados por las autoridades recurrentes, tomando en cuenta que la actora hoy quejosa, en su escrito de veintinueve de octubre de dos mil quince, solicitó el otorgamiento de la pensión por muerte de su extinto**



cónyuge en su carácter de familiar derechohabiente y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda...”.

En cumplimiento al fallo federal la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa emitió sentencia dentro del Toca 61/2017 en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en que se determinó: *“...Por lo anteriormente expuesto se **MODIFICA** la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **únicamente por cuanto hace a la negativa de las autoridades a la petición formulada por la accionante mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince...”***

De lo anteriormente precisado se observa, que lo resuelto por la Sala Regional Zona Centro en la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en los autos del juicio contencioso número 265/2016/I, en relación a la declaración de **validez** de la negativa ficta que el Instituto de Pensiones del Estado dio en respuesta a su recurso de veinticinco de octubre de dos mil quince, quedó **subsistente**, toda vez que en ningún momento fue motivo de impugnación, circunstancia que destacó la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia emitida en el Toca 61/2017 en cumplimiento del amparo directo número 409/2017.

De ahí que, al observarse que la petición efectuada por la **Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física** en su escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, coincide plenamente con la diversa solicitud presentada en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dirigida al Director del Instituto de Pensiones del Estado, puesto que se refiere a la modificación de la misma pensión por jubilación, la cual fue concedida mediante acuerdo número 78307 de fecha doce de julio del dos mil trece, señalando igualmente la pretensión de que el monto determinado de \$5,690.10 (cinco mil seiscientos noventa pesos 10/100 M.N.) sea modificado para determinar la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.),

resulta evidente que dicha pretensión ya fue motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Así, queda plenamente acreditado en autos el argumento de las autoridades demandadas sobre la existencia de cosa juzgada en el asunto en estudio, ya que la pretensión contenida en la solicitud cuya resolución negativa ficta se reclama en el presente controvertido, ya fue motivo de sentencia pronunciada por el citado Tribunal, quien determinó la validez de la negativa ficta recaída a dicha petición por no haber acreditado la accionante el monto del salario que según su dicho, debió servir de base para el cálculo de su pensión.

Sin que resulte operante el argumento que refiere la actora en la ampliación a la demanda, en el sentido de que no opera la cosa juzgada, por considerar que el derecho a reclamar el pago correcto de la pensión es de tracto sucesivo; lo que deviene inatendible, toda vez que, si bien el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión o su correcta cuantificación es imprescriptible, no debe perderse de vista que la **Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física** ya ejerció su derecho a reclamar por la vía jurisdiccional la modificación o regularización de su pensión por jubilación, mediante la interposición del diverso juicio contencioso administrativo 265/2016/I, en el cual demandó la resolución negativa ficta recaída a su petición y en donde la Sala competente resolvió la validez de dicha negativa.

De esta forma, resulta indudable que existe cosa juzgada respecto a la pretensión de modificación de la pensión por jubilación de la accionante, que solicitó mediante el escrito presentado en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dirigido al Director del Instituto de Pensiones, cuya negativa ficta reclama en el presente juicio contencioso. Sin que obste a lo anterior que en ampliación a la demanda se haya señalado como acto impugnado el acuerdo 78307



que concedió la pensión, ya que se reitera, en el presente caso existe sentencia dictada respecto al fondo del asunto planteado.

Así, la cosa juzgada como principio procesal se encuentra vinculada al principio de seguridad jurídica e impide entablar un posterior proceso cuyo objeto sea similar a otro con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto, tal como acontece en el presente asunto.

Esto es, que entre el juicio contencioso 265/2016/I y el que ahora se resuelve existe identidad de sujetos, puesto que ambos se promovieron por la **Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física,** y en ambos se señaló como autoridad demandada al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado; asimismo existe identidad de las cosas que se demandan, toda vez que en ambos la pretensión es la obtención de pensión jubilatoria en cantidad mayor a la originalmente otorgada (en ambos reclamando la resolución negativa ficta de la autoridad); igualmente existe identidad en las causas, es decir, ambas solicitudes refieren a la modificación de la pensión por jubilación otorgada mediante acuerdo número 78307. Aunado a lo anterior igualmente se acredita que en la primera sentencia existió pronunciamiento en cuanto al fondo de la pretensión reclamada, con lo cual se actualizan los requisitos para que opere la cosa juzgada, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE”⁸**.

En el entendido de que esta institución jurídica constituye un acto de soberanía del Estado, puesto que regula en forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que le han sido sometidas en un juicio para su decisión, que tiende a impedir la existencia de dos o más juicios sucesivos para resolver sobre la misma cosa.

⁸ Registro 2014594, Tesis I.6o.T. J/40 (10a.), Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia Común, página 2471.

Ahora bien, tratándose del derecho a obtener la jubilación y a que se cuantifique correctamente, las acciones relativas no se extinguen por su falta de ejercicio durante determinado lapso; empero, esa imprescriptibilidad no puede tener el alcance de permitir que una persona inicie diversos juicios, sucesivamente, demandando la obtención o cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, sin considerar que a ese respecto ya exista una decisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente, pues en tal caso procede siempre la cosa juzgada, que es una institución jurídica de orden público, de carácter procesal, que opera sobre bases distintas a la irrenunciabilidad y a la imprescriptibilidad.

Luego, conforme a dicha institución de cosa juzgada, en modo alguno puede prosperar una reclamación que verse sobre puntos que ya fueron materia de una resolución definitiva en un juicio distinto; por lo tanto, es inconcuso que se actualiza la cosa juzgada cuando existe una declaración del Estado, a través de su órgano jurisdiccional, delimitando los derechos que tiene un particular; declaración que, dada su inmutabilidad, no puede ser modificada mediante otro juicio.

Lo que encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de rubro: ***“JUBILACION, NO PUEDE MODIFICARSE LO RESUELTO SOBRE LA, SI EXISTE COSA JUZGADA”***⁹; y ***“JUBILACIÓN, CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN, EN CUANTO A UN RECLAMO DETERMINADO, NO PUEDE MODIFICARSE AL EXISTIR COSA JUZGADA”***¹⁰

De esta forma, al quedar establecido que no puede prosperar una reclamación que verse sobre puntos que ya fueron materia de resolución definitiva en un diverso controvertido, y al haber quedado plenamente acreditado conforme a las consideraciones vertidas con antelación que en el caso que nos ocupa queda plenamente actualizada la existencia de cosa juzgada en el presente juicio, resulta procedente declarar la **validez** de la resolución negativa ficta impugnada, con base en lo previsto en el artículo 325, fracción VIII del

⁹ Registro 205280, Tesis III.T. J/1, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Materia Laboral, página 81.

¹⁰ Registro 2000595, Tesis I.6°.T.7 L (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Tomo 2, Materia Laboral, página 1787.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Con base en lo anteriormente precisado, no resulta procedente el análisis de los planteamientos vertidos en relación a la modificación de la pensión por jubilación de que es beneficiaria la accionante.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada en fecha diez de julio de dos mil diecisiete por la **Eliminado:___** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una **persona física**, ante la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado, lo anterior con base en las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS